



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Acta Disconformidad 0000/2011

Liquidación: 0.000.000

Núm. Registro de entrada: 00.000/2012

Núm. Reclamación económico-administrativa: 00/2012

Málaga, a 00 de de 2013

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D., en representación de la mercantil, con C.I.F.: .00000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle, 00, de Málaga, contra la desestimación de las alegaciones presentadas en relación al Acta de Disconformidad 0000/2011, se propone la adopción de la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo remitido por la Oficina gestora, el 00 de de 2011 el Servicio de Inspección Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga suscribió acta de disconformidad por el tributo más arriba señalado, fijando una base imponible ascendente a 000.000,00 € de la que resultó una cuota de 00.000,00 € y una deuda tributaria a ingresar de 00.000,00 €.

SEGUNDO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa la resolución que desestimó las alegaciones presentadas frente al Acta de Disconformidad núm. 0000/2011

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta el día 00 de de 2012, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- La reclamante se opone a la resolución impugnada y solicita se deje sin efecto la liquidación contenida en el acta de inspección, alegando en su escrito que deben excluirse de la base imponible del impuesto determinadas partidas y a falta de motivación de dicha liquidación.



SEGUNDO.- Alega la reclamante que la liquidación impugnada carece de motivación en tanto el ayuntamiento no aclara cuáles son los motivos y fundamentos jurídicos en los que aquélla se sustenta. No puede prosperar esta alegación, en tanto constan en el expediente todos los elementos de hecho y de derecho que exigen los artículos 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, especialmente, en lo que se refiere al contenido mínimo de las liquidaciones, se constata que en la número 0.000.000, que aquí se impugna, se da riguroso cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 102.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Dados los términos en que se plantea el debate en esta reclamación económico-administrativa, la cuestión a dilucidar no será otra que la determinación de si es correcta la base imponible del tributo calculada por la Inspección municipal e incorporada a la liquidación núm. 0.000.000, base imponible que, como establece el artículo 4 de la Ordenanza reguladora del impuesto, viene constituida por:

“...el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.”

No existiendo discrepancia jurídica alguna entre la Oficina Gestora actuante y el sujeto pasivo sobre la necesidad de excluir al tiempo de fijar la base imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras las cantidades que se abonen por cualquier concepto “que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material”, sin embargo la controversia surge en el supuesto concreto que aquí nos ocupa en torno a los conceptos de gastos generales y beneficio industrial, que la reclamante considera implícitos en los importes incluidos en el certificado final de obra y la Oficina gestora , por el contrario, entiende no probados.

Resulta de la documentación obrante en el expediente constancia de diligencias de comparecencia que acreditan que la Inspección municipal requirió a la reclamante en varias ocasiones para que ésta acreditara la existencia e importe de los gastos generales y beneficio industrial cuya disminución pretende de la base imponible del impuesto, sin que la mercantil obligada a la aportación de dichos datos lo llevara a efecto.

Frente al criterio administrativo, se argumenta por la reclamante la necesidad de aplicar el porcentaje fijado en las normas reguladoras de los contratos en el sector público, si bien para aceptar la tesis mantenida por la interesada en esta reclamación necesariamente tendría que haber operado



conforme prescribe el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, es decir, probando los hechos constitutivos de su derecho, circunstancias que en ningún caso ha realizado pues evidentemente la fijación del porcentaje de beneficio industrial y gastos generales en la ejecución de una determinada obra no se puede sustentar en la mera remisión normativa que hace la reclamante sino que, por el contrario, ha de sustentarse en algún elemento adicional que justifique esa aplicación analógica de normas contractuales al ámbito tributario, extremo este que no se ha realizado por la reclamante.

De ahí que, conforme a lo anterior, no habiendo acreditado la reclamante el hecho constitutivo de su derecho, la base imponible propuesta por la Oficina Gestora resulta justificada, sin que a ésta le corresponda subsanar el déficit probatorio en que la interesada ha incurrido.

En base a lo anterior, no puede tener una acogida favorable la reclamación presentada en cuanto a la reducción de la base imponible que se solicita, debiendo confirmar los argumentos de la resolución y liquidación que mediante esta reclamación económico-administrativa se impugnan.

Por todo lo cual,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por la mercantil, frente a la liquidación núm. 0.000.000, por ser conformes a derecho los actos impugnados.

EL PONENTE

Antonio Felipe Morente Cebrián